



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2022-00143-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante².*

2° La Corte Suprema de Justicia estableció: "*siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera "privativa" al juzgador del sitio donde se halla el rodante. En el sub examine, la peticionaria manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el vehículo prendado, en razón a que "por su naturaleza y capacidad de circulación **puede transitar por todo el territorio nacional**"; sin embargo, acto seguido indicó que, como "el domicilio del garante-deudor es la ciudad de Cali, se constituye un indicio de la ubicación del bien en esta ciudad", para adjudicar la competencia a los juzgadores de la capital del Valle del Cauca.*

Situación anterior que, permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa urbe, máxime que el contrato de prenda abierta sin tenencia, aporta un elemento para inferir que la competencia (privativa) es de la agencia judicial de Cali, ya que en el literal f) de la aludida Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02954-00 7 cláusula, se prevé que es obligación del garante "notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio..."; sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace deducir que Fernando López Valencia aún habita en esa ciudad y eso hace posible colegir, igualmente, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de Cali. Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la capital del Valle del Cauca, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se ubica en el mismo sitio que la convocada, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto."³

3° En el sub-lite, los contratantes convinieron en la cláusula tercera "*el garante se obliga a: a) Mantener el vehículo dentro el territorio colombiano*". Por su parte en el contrato establece: "El garante (...) Dirección: CL 64 # 115 185 CS"; en el Registro de Garantías mobiliarias "*Medellín Antioquia calle 64 # 115-185*". A partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien. En la cláusula

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 017 de 25 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -**AC747-2018** del 26 de febrero de 2018

³ Corte Suprema de Justicia AC 4274 de 2021.

f del contrato suscrito, el garante se obligó a: "*notificar inmediatamente por escrito al acreedor garantizado cualquier cambio de domicilio*". Sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que esta haya hecho manifestación de cambio, lo que hace presumir que la deudora aun habita en Medellín y eso hace posible colegir la ubicación del bien. Por lo que se concluye la competencia corresponde privativamente al **juez Civil Municipal de Medellín** para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Medellín (reparto), **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709d55f3766d84c4a45bd532791a4ec84090f9f9358dede83888548e976c15f**

Documento generado en 21/04/2022 09:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>